

Consecuencias de la constitución de sociedades anónimas unipersonales en el ordenamiento jurídico venezolano

Deysi Carolina Labrador Oliveros*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-351-374

Resumen: El presente trabajo aborda las consecuencias de la constitución de sociedades anónimas unipersonales en el ordenamiento jurídico venezolano, ya que en la actualidad si bien se permite el funcionamiento de este tipo de sociedades cuando ha recaído todo el capital accionario en un socio (sociedades unipersonales sobrevenidas), su constitución originaria no está permitida, razón por la cual los comerciantes suelen acudir a artilugios legales para lograr limitar su patrimonio a la consecución de una determinada actividad.

Palabras clave: Sociedades unipersonales, Empresa unipersonal, Levantamiento del velo corporativo.

Consequences of the establishment of sole shareholder companies in the Venezuelan legal system

Abstract: *This paper addresses the consequences of the establishment of sole shareholder companies in the Venezuelan legal system. Although the operation of such companies is allowed when all share capital is held by a single shareholder (subsequent sole shareholder companies), their original establishment is currently not permitted. As a result, business owners often resort to legal maneuvers to limit their assets to a specific activity.*

Keywords: *Sole shareholder companies, Sole proprietorship, Piercing the corporate veil.*

Recibido: 28/05/2023

Aprobado: 14/06/2023

* Abogado, Universidad Metropolitana. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Gerencia de Proyectos, mención *Summa Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Diplomado en Gerencia Integral de Franquicias, Centro de Extensión, Desarrollo Ejecutivo y Consultoría Organizacional de la Universidad Metropolitana.

Consecuencias de la constitución de sociedades anónimas unipersonales en el ordenamiento jurídico venezolano

Deysi Carolina Labrador Oliveros*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-351-374

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1.- Consideraciones fundamentales sobre las sociedades unipersonales. 2.- Sociedades unipersonales en el Derecho venezolano. 3.- Implicaciones del reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las sociedades anónimas en la actividad empresarial venezolana.* **CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN

En Venezuela es poco lo que se ha legislado en materia de sociedades unipersonales, siendo admitidas a la fecha únicamente las sociedades de capital que devengan en unipersonales por haber adquirido uno de los socios todas las acciones o cuotas de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De manera que la única figura de unipersonalidad permitida en el derecho venezolano para los comerciantes es la denominada por la doctrina como “sobrevenida”.

No obstante, este estudio se emprende con la firme convicción de procurar comprender la figura de las sociedades unipersonales, bien sean originarias o sobrevenidas, teniendo como finalidad contribuir con una visión académica y práctica a la consideración de admitir la constitución de sociedades anónimas unipersonales originarias en el ordenamiento jurídico venezolano.

1. Consideraciones fundamentales sobre las sociedades unipersonales

Las formas societarias tradicionales que hoy predominan en la mayoría de los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo son producto del reconocimiento de las necesidades económicas y sociales de los individuos.

* Abogado, Universidad Metropolitana. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Gerencia de Proyectos, mención *Summa Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Diplomado en Gerencia Integral de Franquicias, Centro de Extensión, Desarrollo Ejecutivo y Consultoría Organizacional de la Universidad Metropolitana.

En principio, las sociedades estaban orientadas a la consecución de objetivos específicos y de tiempo determinado, lo que significó el nacimiento de las sociedades en comandita. Luego, se reconoció que existían numerosos grupos de empresas de origen familiar, de donde surgieron las sociedades en nombre colectivo. Posteriormente se regularon las sociedades de capital, en las cuales los empresarios limitan la responsabilidad de su giro comercial a un patrimonio previamente determinado, facilitando el ejercicio de sus actividades económicas.

No obstante, con el paso del tiempo se hizo notoria la necesidad en los empresarios individuales de un ordenamiento específico que reconociera su derecho de participar libremente en el tráfico económico, es decir, a través de la constitución de una sociedad de capitales sin requerir la participación de otros socios.

Ante este panorama surge la denominada sociedad unipersonal o sociedad de un solo socio, la cual es acogida en el ordenamiento jurídico de diversos países con las particularidades de cada uno. Dicha situación ha generado, al contrario de lo que se desearía, una interpretación polivalente sobre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad de las sociedades a nivel doctrinal.

En este sentido, parte de la doctrina concibe la sociedad como un contrato en el que debe existir un encuentro de voluntades obligatoriamente, basados en la concepción iusromanista del contrato en la que nadie puede contratar consigo mismo, requisito este que incumplen las sociedades de un solo socio. Contrariamente, Luchinsky arguye “*La concepción contractual de la sociedad ha sido, en cierto sentido, superada y virtualmente reemplazada por la doctrina del “contrato plurilateral de organización”*”¹. Sin embargo, el mismo autor admite que la referida postura es criticada por ser contraria a determinados preceptos de la ciencia jurídica.

En esta línea, Morles resume la opinión de la doctrina francesa, en los exponentes de Le Cannu, Cozian y Viandier, de la siguiente manera:

(...) si bien reconoce que la legislación societaria ha sido elaborada pensando en el carácter contractual de la sociedad y advierte contra el aumento de la eventualidad del fraude, observa que la realidad demuestra la falsedad del pluralismo muy frecuentemente, por lo que se inclina por aceptar la forma unipersonal.²

Luchinsky comparte una reflexión de la Dra. Ana Piaggi sobre este tema:

¹ Rodrigo Luchinsky y Vanesa Mordoj, “Sociedades de un solo socio”. *Revista Lecciones y Ensayos*, 95-118 (2001): 98.

² Alfredo Morles. *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010), 809.

(...) nunca hemos comprendido que no se admita una nueva forma genérica con el pretexto de que se opone a criterios tradicionales o teorías jurídicas...El derecho no debe ser una coraza que aprisione a la sociedad humana impidiendo su desenvolvimiento, sino que debe canalizar su progreso.³

Por otro lado, están los que explican la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales a través de la teoría de la institución, la cual busca un equilibrio entre la realización del interés del individuo y el interés del Estado, pudiendo ser modificados según convenga al interés que sea predominante en un momento dado.

Al respecto, Chacón indica que la existencia de las sociedades unipersonales se puede explicar fundiendo la teoría de la institución, los conceptos de sociedades mercantiles de capital y el de empresa, cuyo resultado sería un “ente-empresario” con personalidad jurídica⁴.

1.1. Origen de las sociedades unipersonales

Pudiera pensarse que la necesidad creciente de la constitución de sociedades de un solo socio obedece a un asunto reciente, como la proliferación de pequeñas y medianas empresas en algunos países, la globalización o incluso a la necesidad de reglar los vacíos legales que son empleados por ciertos individuos para disimular sus actos delictivos. Pero la historia demuestra que el tema de la limitación de la responsabilidad del comerciante individual tiene sus orígenes desde finales del siglo XIX.

Al jurista austriaco Oskar Pisko se atribuye la creación de la institución y su primera fundamentación doctrinal, ya que fue él quien en 1910 preparó un proyecto basado en la limitación de la responsabilidad en los casos de iniciativas empresariales de tipo no colectivo, el cual sirvió de modelo para la primera regulación de esta figura en un ordenamiento jurídico, que tendría lugar en 1925, con el Principado de Lichtenstein.

Jequier explica como Oskar Pisko basaba su proyecto en el hecho cierto de la aceptación de la limitación de la responsabilidad de los socios, pues para esa época Alemania ya había consagrado la Sociedad de Responsabilidad Limitada (1892). En ese sentido, argumentaba que si para el momento se había permitido la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de su aporte, bien podría extenderse ese beneficio al empresario individual⁵.

³ Luchinsky, *Sociedades de un solo socio*, 99.

⁴ Nayibe Chacón, *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008), 85.

⁵ Eduardo Jequier, “Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno”. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 17, N° 2 (2011): 192, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4096115> 2011), 192.

No obstante, tal asimilación se explicaba no bajo la concepción plurilateral del contrato, sino mediante la técnica del patrimonio separado, también denominada teoría de la afectación.

De modo que, el proyecto de Oskar Pisko se basaba en el reconocimiento de un modelo legislativo que consagrara la responsabilidad limitada del empresario, siempre que se extremara la protección a los intereses de los terceros a través, por ejemplo, del desembolso de todo el capital de la sociedad y la prohibición de los acreedores del empresario de atacar el patrimonio de la empresa. Así, mediante disposiciones de este estilo se protegerían los intereses de los terceros, sin necesidad de acudir a los tipos asociativos y a la atribución de personalidad jurídica tradicionales.

Dentro de las disposiciones innovadoras que consagró el Código Civil del Principado de Lichtenstein (1926), se encuentra la redacción del artículo 637, en el cual se indicaba que toda persona jurídica podía ser constituida por una persona natural o por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal, permitiendo además, que si el número de sus miembros se reducía a uno, pudiera continuar sus actividades, siempre que se modificaran sus estatutos sociales.

Luego de que Alemania reconociera a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (1892) y que el Principado de Lichtenstein (1926) se convirtiera en el primer país en incorporar en su ordenamiento jurídico la figura unipersonal originaria, la idea de unipersonalidad fue ganando seguidores.

1.2. Concepto de sociedad unipersonal

El profesor Angelo Grisoli realizó un estudio comparado de la jurisprudencia de al menos veinte países, en materia de sociedades con un solo socio a los efectos de verificar, entre otros aspectos, las diferencias terminológicas que rodean a las sociedades unipersonales.

Del estudio del citado autor se desprenden las siguientes consideraciones respecto a la diversidad terminológica empleada por los países al referirse a las sociedades unipersonales: a) las Cortes suelen ser más herméticas al describir la unipersonalidad y sus características, en comparación del lenguaje empleado por la doctrina, que puede incluir “expresiones floridas”; b) A la capacidad inventiva de cada país obedecerá el término empleado para referirse a este tipo social; y, c) Un mismo término puede tener significado e implicaciones diversas según el ordenamiento jurídico del país de que se trate⁶.

⁶ Angelo Grisoli. *Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio. En Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1970). 27-28.

Respecto del empleo incontrolado de distintos términos para referirse a las sociedades de un solo socio, el profesor Grisoli indica “*De ello derivan consecuencias deplorables: no solamente una situación de ambigüedad en el enfoque de los problemas, sino también una tendencia a acumular en una solución única, hipótesis objetivamente distintas*”⁷.

En este orden de ideas, Duque proporciona una definición de las sociedades unipersonales en dos vertientes suficientemente genéricas para el presente estudio, a saber:

En un sentido estricto, la sociedad unipersonal es una sociedad que tiene sus acciones, participaciones o partes de interés concentradas, en poder de una sola persona. En sentido amplio se entiende por sociedad unipersonal una sociedad que claramente está dominada por un solo socio⁸.

Por su parte Schlemenson define las sociedades unipersonales como “*sistemas organizativos de comando directo*’. En ellas se perfila la figura central ya mencionada [propio dueño], que ejerce el manejo, la supervisión y el control, en forma personal”⁹.

En tales definiciones se obvian las discusiones respecto de la necesidad de pluralidad de voluntades para la constitución de una sociedad, resaltando únicamente el carácter unipersonal de tales sociedades. Si bien tradicionalmente la sociedad ha sido considerada como de naturaleza contractual plurilateral, en diversos países la ley permite la constitución de la sociedad mediante la declaración unilateral de voluntad de un único individuo, dando reconocimiento a las sociedades de un solo socio o sociedades unipersonales.

Pareciera que para los sectores tradicionales hay una flexibilización o debilitamiento de la teoría contractual de las sociedades, pero Oviedo explica que se trata de una concepción que viene a definir a la sociedad como:

(...) un simple mecanismo de organización de la empresa. Así, las compañías pueden surgir bien de un contrato o de un acto unipersonal, aglutinar a un grupo indeterminado y numeroso de accionistas o mantenerse bajo un esquema cerrado y restringido por el derecho de preferencia, etcétera¹⁰.

⁷ Grisoli, *Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio*, 31.

⁸ Justino Duque. *La 12a Directiva del Consejo (89/67/CEE de 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada*. En *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*. (Madrid: Editorial Civitas, S.A, 1991), 274.

⁹ Aldo Schlemenson. *Análisis organizacional y empresa unipersonal. Crisis y conflictos en contextos turbulentos*. (Buenos Aires: Paidós, 1993), 97.

¹⁰ Jorge Oviedo, “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, N° 36 (2011), 266, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5470292>

Así, Chacón afirma que:

(...) el origen de las sociedades unipersonales se ubica en el fenómeno que ha sido denominado proceso de institucionalización de la empresa. Con la sociedad unipersonal se trata de dar forma a la empresa individual, manteniendo la estructura orgánica de las formas sociales, particularmente la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada¹¹.

Al respecto, Oviedo arguye “*También se ha insistido que más que darle a la sociedad la naturaleza de ‘institución’, debe ser considerada como ‘[...] un mecanismo, una herramienta, una estructura jurídica destinada a cumplir diversos fines de naturaleza empresaria*”¹².

Surge entonces la necesidad de profundizar en el análisis de la noción de empresa por guardar estrecha relación con el concepto de sociedad, a pesar de no existir sinonimia entre ellas. Ossorio explica que aunque el concepto se encuentra en construcción en el plano jurídico y económico, la empresa se puede definir de forma genérica como “la organización de los elementos de la producción –naturaleza, capital y trabajo – con miras a un fin determinado”¹³. Tal definición tiene un marcado carácter económico.

De igual forma, Goldschmidt y Ramírez proporcionan una definición atendiendo al rol que desempeña la empresa en la economía moderna. Así, la empresa es una “organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”¹⁴.

Ahora bien, cuando se indaga sobre la definición jurídica de la empresa se obtienen dos realidades:

(...) la primera realidad es que no existe concepto legal de Empresa recogido de manera uniforme por el ordenamiento jurídico, y la segunda realidad es que los juristas han utilizado el concepto económico de Empresa (previamente citado), para darle un marco conceptual a la actividad realizada por el comerciante¹⁵.

Ante la tentativa de admitir a la empresa como persona jurídica, Garrigues es tajante al explicar que relacionar el concepto de sociedad con el de empresa es errado:

Esta doctrina, que atribuye personalidad jurídica a la empresa, renace modernamente a causa de la confusión, para ciertos autores, entre empresa y sociedad. Al

¹¹ Chacón, *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?*, 89.

¹² Oviedo, “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”, 263.

¹³ Manuel Ossorio. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (Buenos Aires, Editorial Heliasta S. R. L, s.a.), 281.

¹⁴ Roberto Goldschmidt y Raul Ramírez. *De la enajenación del Fondo de comercio en el Derecho Venezolano*. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010), 134.

¹⁵ Roberto Goldschmidt y Raul Ramírez. *De la enajenación del Fondo de comercio en el Derecho Venezolano*, 134.

ser confundida la empresa con la sociedad, la personalidad jurídica atribuida a ésta se extiende a la empresa misma. Se olvida así que la sociedad, como empresario que es, no puede ser confundida con la empresa¹⁶.

Al respecto, De la Cámara agrega “*Si se trata de integrar en una unidad los diferentes elementos que componen la empresa, no es de extrañar, como dice Garrigues, que se haya acudido al resorte unificador por excelencia, o sea, a la personalidad jurídica*”. Pero este expediente (la atribución de personalidad jurídica a la empresa) no es admisible ni ha tenido éxito¹⁷.

Por su parte, Morles proporciona la siguiente distinción entre ambos conceptos:

La empresa y la sociedad son dos cosas fundamentalmente distintas. La primera es una organización económica y humana. No es una noción jurídica, sino una noción económica y social... La segunda es una noción jurídica que le permite a la empresa acceder a la vida jurídica y organizarla (Paillusseau, citado por Bertrel)¹⁸.

La sociedad unipersonal se convierte para algunos doctrinarios como Verdera y Tuells, tal como explica González, en “*una técnica racional para la más eficiente explotación de la empresa, como tal, los socios pierden importancia frente a la estructura organizativa que la forma societaria ofrece para las empresas*” (cursiva en el texto)¹⁹. En conclusión, la sociedad unipersonal viene a ser una figura evolutiva de las formas societarias tradicionales que permite al empresario, de forma individual, cumplir con su objetivo comercial a través de la organización y coordinación de los distintos factores productivos que aglomere.

1.3. Tipos de sociedades unipersonales

Del estudio jurisprudencial sobre las sociedades con un solo socio que realiza el reconocido profesor Grisoli en los términos antes indicados, se obtiene como resultado tres hipótesis base, que a su decir “*llegan a agotar todos los medios con que aparecen las sociedades con un solo socio, relevantes desde el punto de vista jurídico*”²⁰. Dichas hipótesis son las siguientes: “*a) Sociedades con un solo socio en el momento de la constitución (sociedades originalmente unipersonales). b) Sociedades reducidas a un solo socio. c) Sociedades preordenadas a un solo socio*”²¹.

¹⁶ Garrigues. *Curso de Derecho Mercantil*, 169.

¹⁷ Manuel De la Cámara. *Estudios de Derecho Mercantil*. (Jaén: Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas, 1977), 8.

¹⁸ Alfredo Morles. *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*, 771

¹⁹ Hugo González, “La responsabilidad individual limitada”. *Revista Perspectiva Jurídica UP*, N° 04 (2015): 118, http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_04.pdf

²⁰ Grisoli, Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio, 37.

²¹ Grisoli, Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio, 37.

En atención a dicho criterio, las sociedades unipersonales se clasificarían en:

- 1) Sociedades unipersonales originarias: Son aquellas sociedades que nacen de un acto unilateral de voluntad.
- 2) Sociedades unipersonales sobrevenidas: Son aquellas sociedades que a pesar de ser constituidas por una pluralidad de socios, concentran la totalidad de sus acciones en uno solo.
- 3) Sociedades preordenadas a un solo socio: Se trata de la “concentración preordenada de todas las acciones en manos de una sola persona, esto es, el caso del socio que haya obtenido ya de los otros todas las acciones en aplicación de un pacto parasocial...”²².

Por su parte, Chacón explica que la clasificación de las sociedades unipersonales va a depender de la forma en que existan tales figuras en los países que reconozcan su existencia, apegándose a la agrupación que realiza Grisoli, pero omitiendo la hipótesis relativa a las sociedades preordenadas a un solo socio²³. Sin embargo, es probable que tal omisión se deba a la similitud entre la hipótesis de las sociedades reducidas a un solo socio y las sociedades preordenadas a un solo socio, ya que en la primera se identifica una concentración de acciones de forma involuntaria, mientras que en la segunda existe una manifiesta intención de transmisión de todas las acciones a un único socio. De modo que, independientemente de la intencionalidad en ambas hipótesis el resultado obtenido es el mismo: la unipersonalidad sobrevenida.

2. Sociedades unipersonales en el Derecho venezolano

El ordenamiento jurídico venezolano no contempla la constitución de sociedades mercantiles mediante una declaración unilateral de voluntad. En efecto, para la celebración de un contrato societario se requiere la manifestación de voluntad de al menos dos personas, tal como se establece en el artículo 1649 del Código Civil (1982)²⁴ al definir el contrato de sociedad como “aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin común”.

Por su parte, aunque el Código de Comercio vigente²⁵ no define la naturaleza jurídica de las sociedades, de la lectura del artículo 200 de dicha norma se desprende la necesidad de una pluralidad de partes para la constitución de la sociedad, al indicar que las “sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes”.

²² Grisoli, Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio, 34.

²³ Chacón, Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?, 99.

²⁴ Código Civil. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 2.990 (Extraordinaria), del 26 de julio de 1982. En adelante se podrá emplear indistintamente las siglas CC..

²⁵ Código de Comercio. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 475 (Extraordinaria), del 21 de diciembre 1955. En adelante se podrá emplear indistintamente las siglas CCo.

El derecho venezolano no contempla la creación de sociedades anónimas por un acto unilateral de voluntad basado, por un lado, en la interpretación romanística del contrato en la que se prohíbe que un individuo contrate consigo mismo, y por el otro, en el apego a los preceptos establecidos en el Código de Comercio francés de 1807, al requerir una pluralidad de personas para la constitución de una sociedad mercantil.

A pesar de la aparente imposibilidad legislativa para la constitución originaria de las denominadas sociedades mercantiles unipersonales, el Código de Comercio reconoce su validez en la forma sobrevenida, a través del último aparte del artículo 341 al disponer que “la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por haber adquirido uno de los socios todas las acciones o cuotas de la sociedad”.

En este orden de ideas, si bien la legislación venezolana no prevé la constitución de sociedades mercantiles unipersonales desde su nacimiento, sí reconoce que existe la figura de la sociedad unipersonal sobrevenida o sociedad de un solo socio, ya que al menos en lo que respecta a la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, la exigencia mínima de dos socios no parece ser relevante para el correcto desenvolvimiento de la sociedad, toda vez que de acuerdo al artículo 341 CCo., la adquisición de la totalidad de las acciones por uno de los socios no conlleva la disolución de la sociedad.

Una sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica desde el momento en que ha cumplido una serie de formalidades registrales, haciéndose titular de deberes y derechos entre los que cabe resaltar la limitación de su responsabilidad a un capital determinado. Sin embargo, en la normativa vigente no se permite el nacimiento de sociedades mercantiles unipersonales, pero si se acepta la acumulación posterior de la totalidad accionaria en un socio, sin implicar ésta la pérdida de personalidad jurídica de la sociedad. De manera que, parece carecer de sentido prohibir la constitución de dichas sociedades, cuando en la práctica estas sociedades operan con total normalidad a pesar de tener un socio.

En este sentido, comprender que las sociedades tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios permitiría admitir la constitución de sociedades anónimas unipersonales en nuestro ordenamiento, tal y como se ha venido aplicando en Europa y algunos países de Latinoamérica.

3. Implicaciones del reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las sociedades anónimas en la actividad empresarial venezolana

3.1. Actividad empresarial individual en Venezuela

La libertad económica es la base para el desarrollo de un país, de modo que el hecho cierto de que los comerciantes gocen de todos los derechos y libertades reconocidos por las leyes venezolanas es de vital importancia para la consecución de tal fin. Al respecto, Morles explica:

La libertad económica o libertad de empresa es considerada como un elemento nuclear del modelo constitucional de libre mercado en los países que como Venezuela son caracterizados como un Estado Democrático y Social de Derecho, hasta tal punto que se afirma que no hay economía de mercado sin libertad de empresa²⁶.

La legislación venezolana vigente no contempla la constitución de sociedades mercantiles por un acto unilateral de voluntad, tal como lo hacen otros países, entre ellos Colombia y España. En consecuencia, la exigencia de una pluralidad de socios podría considerarse como una restricción a la actuación de los empresarios que de forma individual pretenden constituir una empresa y limitar así su responsabilidad a un capital determinado sin comprometer la totalidad de su patrimonio.

El último aparte del artículo 341 del Código de Comercio permite comprender que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que devengan en unipersonales, dependen de la integridad de su capital social y del patrimonio propio de la compañía, dejando de lado todas aquellas consideraciones en torno a la importancia de la pluralidad de socios y las características personales de estos.

De modo que, cuando se constituye una sociedad de capitales lo que se pretende es limitar la responsabilidad patrimonial del comerciante, para lo cual se estipula un capital social acorde a la consecución del objeto de la sociedad y se mantiene íntegramente durante su vigencia. En consecuencia, la pluralidad de socios no debería ser determinante en la constitución de las sociedades anónimas, argumento que se apoya precisamente en la negativa de disolver las sociedades que se han quedado con un socio luego de su constitución.

Desde un punto de vista registral, en el ordenamiento jurídico venezolano el nacimiento de las sociedades anónimas y su consecuente adquisición de personalidad jurídica está sujeto al cumplimiento de una serie de formalidades. Como se ha referido anteriormente, la constitución de este tipo de sociedades requiere la manifestación de

²⁶ Alfredo Morles. *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*, 196-197.

voluntad de una pluralidad de partes, lo que lleva en la práctica a la constitución simulada de sociedades, y la consiguiente realización de trámites legales adicionales para la venta de las acciones o cuotas al socio que en estos casos siempre quiso tener una sociedad de forma individual.

En consecuencia, dar cabida a un nuevo tipo societario, como las sociedades anónimas unipersonales o a una figura como la empresa unipersonal que han sido admitidas en otros países, ampliaría el campo de actuación comercial de los empresarios, quienes serían los mayores beneficiarios al gozar de una serie de ventajas, tales como el estímulo a la actividad de comerciante individual. Asimismo, se demostraría que sincerar el acto de constitución de sociedades mercantiles no desnaturaliza la autonomía patrimonial que caracteriza a las sociedades de capitales, y que por tanto facilitaría la ejecución de actividades de la sociedad en el plano financiero y contable, tanto de parte del comerciante como de los terceros que contraten con la sociedad.

3.2. Abuso de la personalidad jurídica

Atribuir personalidad jurídica a las sociedades y en especial a la compañía anónima, implica que, a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho será capaz de asumir obligaciones y adquirir derechos, y en especial que poseerá un patrimonio propio e independiente del patrimonio de los individuos que la constituyeron.

Muci ha realizado un estudio en donde determina los elementos de juicio o convicción para el desconocimiento de la personalidad jurídica. En primer lugar, se refiere a la sociedad constituida con socios de apariencia, también denominadas sociedades de favor. Se trata de sociedades en donde la pluralidad de socios se manifiesta solo al momento de su constitución, pues en la práctica es uno de los socios quien tiene el control de la sociedad por ser titular de la mayoría de la composición accionaria de la empresa²⁷. Esta situación se presenta con mucha frecuencia en el derecho venezolano, ya que muchas sociedades se registran bajo acuerdos previos de ventas de acciones a uno de los socios con posterioridad a su constitución, con la finalidad de mantenerse al amparo de último párrafo del artículo 341 del CCo.

El segundo elemento identificado es el referente al control ejercido sobre la sociedad, el cual se caracteriza por ser relevante, incisivo y asfixiante, en otras palabras, por limitar el desenvolvimiento independiente de la sociedad como sujeto de derecho diferente de los socios. Muci lo define como “aquel que convierte o transforma a la sociedad en una suerte de *marioneta* o *títere* –de instrumentality o alter ego – de los socios; en suma, aquél que evidencia que la persona moral no tiene ni voluntad ni exis-

²⁷ Muci. *El abuso de la forma societaria*. (Caracas: Editorial Sherwood, 2005), 129.

tencia propias”²⁸. No obstante, el citado autor opina, al igual que Hung Vaillant, que no debe confundirse el referido control como supuesto suficiente para el levantamiento del velo corporativo²⁹.

En las empresas unipersonales suele señalarse con desmedida ligereza la existencia de un control incisivo de parte del socio único. Sin embargo, es incorrecto concluir que la unipersonalidad conlleve obligatoriamente el ejercicio del control desmedido del socio único y como consecuencia la aplicación de la técnica del levantamiento del velo corporativo en defensa de sus acreedores o algún tercero que pudiera verse afectado por su giro comercial.

Al respecto, Muci señala:

Quando la sociedad deja de tener más de un socio, ya no tiene sentido hablar, no hay duda de ello, de contrato social. Sin embargo, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, tiene sentido seguir hablando de persona jurídica y de patrimonio autónomo, porque la concentración de las acciones en un único accionista no constituye causa de disolución de la sociedad. Más aún, ni los acreedores de la sociedad, ni tampoco los del socio, sufren perjuicio alguno por el solo hecho de que aquella tenga un único socio³⁰.

En este sentido se pronuncia Rodríguez, para quien “la unipersonalidad no debería ser causa para levantar el velo societario si la forma societaria no ha sido utilizada para cometer fraude perjudicando los derechos a terceros”³¹.

De manera que, la unipersonalidad no implica el control incisivo del socio único, correspondiendo al juez o a la Administración Pública determinar la medida del control ejercido sobre la sociedad y si procede o no el levantamiento del velo corporativo.

El tercer elemento de juicio en que se puede fundar el desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad, es el referente a la falta de independencia económica. Muci identifica los siguientes índices relevantes del ejercicio de un control incisivo en torno a la independencia económica: a) La insuficiencia del capital social; b) La confusión patrimonial; y, c) Otros síntomas de falta de independencia económica, tales como los negocios celebrados entre la sociedad y sus socios en condiciones desfavorables para la sociedad³².

²⁸ Muci. *El abuso de la forma societarias*, 130-131.

²⁹ Muci. *El abuso de la forma societarias*, 131.

³⁰ Muci. *El abuso de la forma societarias*, 134.

³¹ Julio Rodríguez. “Mitos y realidades de la llamada teoría del levantamiento del velo corporativo”. *En Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 144, (2006): 318, http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2006/BolACPS_2006_144_299-322.pdf

³² Muci. *El abuso de la forma societarias*, 149-153.

Especial énfasis merece el índice referido a la confusión patrimonial, ya que en materia de sociedades unipersonales, pudieran presentarse casos en que el socio único emplea los bienes sociales como si fueran propios. No obstante, nuevamente se hace evidente que esta situación es igualmente factible en sociedades pluripersonales o en aquellos casos en que no existe una clara independencia patrimonial entre grupos de empresas.

De lo expuesto hasta este punto se desprende que el levantamiento del velo corporativo debe proceder en última instancia, es decir, corresponde al juez o a la Administración Pública realizar un estudio pormenorizado de cada caso y determinar si el Derecho no configura una solución específica que permita mantener el hermetismo de la personalidad jurídica de los entes morales.

3.3. Críticas al reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las sociedades anónimas en la actividad empresarial venezolana

A continuación, se desarrollan algunas de las críticas en torno a la aceptación de las sociedades unipersonales de carácter originario:

a) Empleo incorrecto del adjetivo “unipersonal”

La primera crítica se refiere al uso inadecuado del adjetivo “unipersonal” al catalogar a las sociedades de un solo socio, dado que la doctrina más tradicional otorga un carácter asociativo a las sociedades, es decir, la misma es definida como una agrupación de al menos dos personas. Tal planteamiento tiene bases irrefutables desde el punto de vista teórico, sin embargo, algunos casos de derecho comparado han demostrado prescindir de rigorismos gramaticales para darle prioridad al fondo de la problemática, el cual no es otro que regular una situación de hecho.

b) Normativa aplicable a las sociedades anónimas unipersonales

Otra de las críticas está orientada al régimen que se empleará para dar cabida a las sociedades unipersonales dentro de un determinado ordenamiento jurídico y que debe considerar el legislador venezolano en caso de incorporar la unipersonalidad originaria a su marco normativo. Se presentan básicamente dos posturas, una en donde se emplearían las normas ya existentes para desarrollar la nueva figura, y otra en donde se propone la creación de un nuevo y especial ordenamiento jurídico para la naciente figura.

La primera postura se caracteriza por admitir la figura de las sociedades unipersonales originarias a través de la aplicación, en cuanto sea pertinente, de la estructura orgánica de las sociedades de capital ya existentes, con la finalidad de evitar asfixiar el sistema legal con disposiciones repetitivas. A favor de esta postura se esgrime el empleo

de la normativa que más se ajuste al nuevo tipo social, flexibilizando y/o desaplicando aquellas normas que no concuerden con la nueva figura. Por ejemplo, en Venezuela se podría aplicar toda la normativa de sociedades anónimas a las sociedades anónimas unipersonales, pero en los casos que refieran a una pluralidad de socios, tales como las reuniones de asambleas de accionistas o de junta directiva, se deberán mantener dichas estructuras teniendo especial cuidado en denotar la actuación del único socio.

Otra consideración a favor de esta postura, es la facilidad con la cual se podría migrar de una figura unipersonal o una pluripersonal y viceversa, sin necesidad de realizar transformaciones estructurales que impliquen nuevas gestiones ante los registros mercantiles, lo que eventualmente implicaría un congestionamiento administrativo. Por ejemplo, si una empresa unipersonal requiere aumentar su capital para emprender un nuevo negocio y su único accionista no puede efectuar el aporte ni cuenta con la posibilidad de adquirir un préstamo, podría considerar la opción de incorporar un nuevo accionista, migrando así a un tipo social pluripersonal, sin mayores formalismos que los estrictamente necesarios para la incorporación del nuevo socio.

El autor patrio Goldschmidt en su estudio sobre la reforma parcial del Código de Comercio de 1955, comparte esta postura:

(...) mientras no se haya encontrado un régimen legislativo satisfactorio para reglamentar la llamada empresa individual de responsabilidad limitada, resulta preferible la forma de la sociedad unipersonal, ya que permite continuar utilizando, especialmente por el interés de los acreedores, los instrumentos jurídicos de la sociedad anónima y la experiencia legislativa y jurisprudencial al respecto³³.

Del mismo modo, Grisoli se manifiesta a favor del estudio de las implicaciones de adaptar las disposiciones societarias tradicionales a las características que sobrevengan de la concentración de las acciones de una empresa en un único titular:

(...) en lugar de una reforma fundada en la elaboración de una nueva institución, se podrían estudiar los efectos de una modificación de las normas existentes en materia de concentración de todas las acciones en una mano para ver si posible llegar a una más satisfactoria disciplina legislativa aún de las sociedades de conveniencia³⁴.

En contra de los argumentos previos se presenta la segunda postura, pues si bien se concuerda en la necesidad del reconocimiento de la unipersonalidad originaria de las sociedades, no se admite que sea a través de las estructuras tradicionales. Por el

³³ Roberto Goldschmidt. *La reforma parcial del código de comercio*. (Caracas: Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1957), 154.

³⁴ Angelo Grisoli. *Sociedades unipersonales y empresa individual de responsabilidad limitada*. (Caracas: Imprenta Universitaria de Caracas, 1967), 443.

contrario, esta postura realza la importancia de construir un cuerpo normativo especial que se encuentre libre de toda influencia pluripersonal. En tal sentido se manifiesta Maisch:

(...) ¿por qué hacerlo en una forma encubierta e indirecta? ¿por qué valernos de una figura jurídica que tiene su perfecta aplicación cuando hay verdaderamente un elemento pluripersonal, y desfigurándola, adaptarla para un único titular? La estructura de una empresa, con varios y a veces miles de accionistas, no puede, ni debe ser la misma que la de la empresa de un único titular; los requisitos de su fundación, de su funcionamiento, los órganos deliberativos, ejecutivos, de vigilancia, el sistema de acciones, en fin, la normatividad necesaria en el derecho societario, para protección de las minorías, de los terceros, de los eventuales obligacionistas, de los acreedores, el cumplimiento del objeto social, la fiscalización extrema a que deben estar sometidas las sociedades que ofertan acciones al público, etc., etc. son todos problemas ajenos y diferentes sustancialmente a los que se pueden presentar en una empresa unipersonal³⁵.

Para reforzar esta postura se tiene que, el hecho de aplicar principios de otras normativas implicaría atribuir a los socios, acreedores, registradores, jueces y los terceros que tengan cualquier tipo de relación con la sociedad, la potestad de interpretar las disposiciones existentes para determinar su aplicación a casos específicos, lo que podría generar una diversidad de interpretaciones y en consecuencia inseguridad jurídica en torno a la aplicación del nuevo tipo social planteado.

c) Pérdida de la pluripersonalidad como causal de disolución

De acuerdo a lo previsto, en Venezuela no es causal de disolución la concertación de las acciones de la sociedad en un solo socio. Ahora bien, para aquellos países que no admiten la unipersonalidad sobrevenida de las sociedades, incorporarla será de gran utilidad para los comerciantes que desean continuar con el giro comercial de su empresa de forma individual, sin tener que verse obligados a conseguir un socio de favor o algún interesado genuinamente en su empresa.

En dicho supuesto, forzar la disolución de la sociedad que sobrevenga en unipersonal podría ser considerada como un atentado al derecho constitucional de la persona a ejercer una determinada actividad comercial, pero tal argumento perdería fuerza al sostenerse que el comerciante siempre podrá continuar con el ejercicio de sus actos de negocios, la diferencia radicaría en que no gozaría del beneficio de la autonomía patrimonial que ofrece la figura en estudio.

³⁵ Lucrecia Maisch. *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. (Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1970), 51.

d) Protección a los acreedores y terceros

Las legislaciones que han acogido a la sociedad unipersonal o han desarrollado figuras semejantes bajo la denominación de empresa unipersonal, tienden a exigir la incorporación a su denominación o razón social de la expresión “Unipersonal”, por ejemplo, en Colombia se exige el uso del término “Empresa Unipersonal” o las siglas “E.U.”, cuya omisión implicaría la responsabilidad ilimitada del empresario. Con dicha previsión se procura que aquellos que contraten o mantengan algún tipo de relación con la empresa estén informados de su carácter unipersonal. Asimismo, en algo que se coincide en el derecho comparado es en la necesidad de inscribir este tipo de sociedades en el Registro Mercantil correspondiente para efectos de su publicidad.

No obstante, el asunto de la denominación de la empresa podría resultar irrelevante si se considera que desde el momento en que un ordenamiento jurídico concede personalidad jurídica a las sociedades unipersonales, bien bajo esta expresión o a través de otras, como la empresa unipersonal, está creando un ente moral apto para el desarrollo del comercio.

De esta forma, los individuos que de alguna manera celebran actos de comercio con la sociedad unipersonal no deberían preocuparse por el sustrato personal de la misma, recomendándose al Estado establecer el monto del capital social mínimo requerido para la inscripción y operación de los tipos sociales tradicionales y en especial para la figura unipersonal que se consagre. Tal previsión restaría trascendencia a la curiosidad que gira en torno a conocer el número de accionistas de una determinada empresa, pues:

(...) el elemento personal tiene una importancia secundaria tanto para la colectividad que está interesada, en primer lugar, en la existencia y supervivencia de la empresa, como para los acreedores de la sociedad, cuya garantía está en la administración separada del patrimonio social, pero no en la pluralidad de socios³⁶.

En Venezuela, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado³⁷, en su artículo 41 establece la facultad del registrador para ejercer la función calificadora en el sistema registral y en su artículo 57, numeral 1, consagra igualmente la potestad para “Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas del Estado”. En consecuencia, ante un eventual reconocimiento de

³⁶ Goldschmidt. *La reforma parcial del código de comercio*, 154.

³⁷ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado. Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.

las sociedades unipersonales, quedaría en manos del registrador verificar que el capital sea suficiente para la consecución de su objeto social. Asimismo, sería pertinente extender la referida potestad del registrador a la revisión del capital con cierta frecuencia (a determinar por los órganos competentes) y de forma obligatoria en cada oportunidad en que se acuda al Registro Mercantil (independientemente de la gestión a realizar), con la finalidad prevenir una eventual descapitalización de la sociedad ante los avatares de la economía inflacionaria venezolana.

Con relación a la obligación de mantener un capital mínimo, Serick cataloga como un abuso de la persona jurídica de una sociedad unipersonal la siguiente maniobra de un empresario individual:

(...) cuando un socio único no proporcione a su sociedad el capital necesario para acometer grandes negocios, de modo que, en lugar de la correspondiente elevación de su capital, le hace un préstamo, para que si fracasa pueda aparecer en la posición de un acreedor, lo cual necesariamente repercute en perjuicio de los otros acreedores³⁸.

En este caso el socio único utiliza la sociedad unipersonal de manera fraudulenta y en consecuencia logra perjudicar a los terceros acreedores. De manera que, el legislador debería prever este tipo de situaciones y construir disposiciones que las prevengan.

Otra de las opciones para proteger a los acreedores y terceros que contraten con la empresa unipersonal es la designación de comisarios activos y eficientes, quienes a través de su derecho de inspección y vigilancia garanticen el cumplimiento de los deberes que impone la Ley, el documento constitutivo y los estatutos de la empresa.

e) Administración de las sociedades unipersonales

Existe una especial crítica en lo que se refiere a la administración de las sociedades de un solo socio y la responsabilidad patrimonial personal que tal gestión generaría. En consecuencia, es osado atribuir al socio único, que a su vez actúa como administrador de la empresa, una responsabilidad personal sobre los actos de comercio de la empresa, ya que éste está actuando como en las sociedades anónimas tradicionales, es decir, en representación de la sociedad unipersonal a través del mecanismo del mandato. Es probable que esa consideración errada provenga de asimilar al socio único con el socio de las sociedades de personas, el cual puede tener una responsabilidad solidaria (según se trate de una compañía en nombre colectivo o sociedad en comandita, específicamente el socio comanditante).

³⁸ Rolf Serick. *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. (Barcelona: Ediciones Ariel, 1958), 243.

Asimismo, la referida crítica se desvirtúa con la explicación que al respecto ofrece Alonso:

Lo importante no es si el socio único accede o no a la gestión o administración social, sino si se respeta o no el régimen del tipo societario y, en particular, el régimen patrimonial montado sobre la técnica del capital. La responsabilidad del socio único por las deudas sociales se derivará, en su caso, no del hecho de que sea a su vez administrador de la sociedad, sino del hecho de que respete el régimen patrimonial propio del tipo, no dando lugar a un uso abusivo del mismo (...) ³⁹.

Por otro lado, el derecho comparado ha demostrado que la administración y dirección de las sociedades unipersonales o empresas unipersonales, puede recaer sobre una persona distinta al socio único o en varias personas simultáneamente. Asimismo, se destaca la norma española que establece la obligación de hacer constar en acta las decisiones del socio único, bajo su firma o la de su representante, independientemente de la persona que las ejecute y formalice.

f) Limitación al acceso a créditos bancarios

El beneficio de la limitación de la personalidad puede devenir en desventaja si se coloca a la sociedad unipersonal frente a la situación específica de requerir financiamiento bancario para el cumplimiento de su objetivo social. De la Cámara citado por Robilliard señala que:

(...) la pretendida igualdad de la concurrencia de los sujetos en el mercado se mueve en el plano de las proporciones teóricas “porque el pequeño empresario verá cómo se difumina su ambicionada responsabilidad limitada tan pronto como tenga que recurrir al crédito” ⁴⁰.

Frente a esta situación, Robilliard indica que acudió a tres especialistas en materia bancaria de su país (Perú), para determinar si la empresa individual de responsabilidad limitada era desventajosa para obtener un crédito bancario. De tal análisis, el autor determinó la veracidad de la reflexión de Sardón: “Los bancos están interesados en la solvencia material de la empresa que pide un crédito más que en la forma jurídica que haya adoptado” ⁴¹.

³⁹ Alberto Alonso. “La 12a Directiva comunitaria en materia de sociedades relativa a la Sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el Derecho, doctrina y jurisprudencia española, con particular consideración en la RDGRN de 21 de junio de 1990”. *En Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Ten*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., (1991), 117.

⁴⁰ Paolo Robilliard. “La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor”. *Ius Et Veritas*, N° 42, (2011): 42, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083>

⁴¹ Paolo Robilliard. “La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor”, 42.

Si bien el criterio expuesto se limita a la situación peruana, parece un razonamiento extensible a la situación venezolana para el caso específico de las sociedades anónimas unipersonales.

g) Contratación de la sociedad unipersonal con el socio único

En aquellos casos en que el socio único contrate con la empresa unipersonal no estaría contratando consigo mismo, sino con un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia. No obstante, es posible que las sociedades unipersonales puedan ser utilizadas por el socio único en detrimento de sus acreedores al celebrar negocios directamente con esta.

Ante la referida realidad, los legisladores que han aceptado la unipersonalidad de forma originaria han ideado alternativas para evitar el fraude a los acreedores, o al menos disminuir sus consecuencias. Por ejemplo, el legislador colombiano prevé en el único parágrafo del artículo 71 de la Ley 222 de 1995⁴², lo siguiente:

Quando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

h) Interpretación de la normativa unipersonal

Independientemente de la redacción de una normativa especial para el reconocimiento de las sociedades anónimas unipersonales en el país, o de la aplicación de disposiciones tradicionales, se destaca en este punto la utilidad que representaría para el Derecho venezolano incorporar un ente como la Superintendencia de Sociedades de Bogotá de la República de Colombia para desarrollar la labor interpretativa de la normativa que se dicte en materia societaria.

La Superintendencia de Sociedades de Bogotá en Colombia es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio que posee personalidad jurídica, autonomía patrimonial y administrativa. Tal como se establece en el artículo 81 y 82 de la Ley 222 de 1995⁴³ en Colombia, la Superintendencia de Sociedades es el organismo empleado por el Presidente de la República de Colombia para inspeccionar, vigilar y controlar las sociedades comerciales, incluida la empresa unipersonal, en los términos establecidos en el capítulo IX de la referida ley y demás normativa vigente.

⁴² Ley 222 de 1995. Diario Oficial del Congreso de la República de Colombia N° 42.156, del 20 de diciembre 1995.

⁴³ Ley 222 de 1995. Diario Oficial del Congreso de la República de Colombia N° 42.156, del 20 de diciembre 1995.

En este sentido, si se llegase a incorporar la figura de las sociedades anónimas unipersonales en el ordenamiento jurídico venezolano, resultaría invaluable la labor de una Superintendencia de Sociedades a los efectos de disipar las inquietudes que surjan en torno a la nueva figura y su desenvolvimiento práctico en el Derecho venezolano.

CONCLUSIONES

I. Identificar al contrato de sociedad mercantil como un acuerdo en el que debe existir un encuentro de voluntades obligatoriamente, basados en la concepción iusromanista del contrato en la que nadie puede contratar consigo mismo, es el principal impedimento para admitir la constitución originaria de las sociedades unipersonales. Ahora bien, considerar a las viejas instituciones como herméticas y únicas alternanticas para solventar los inconvenientes que pudieran surgir, conduce negativamente a emplear en situaciones actuales fórmulas desdeñadas y estimadas de ineficaces por el Derecho más moderno.

II. Aquellos países que han aceptado la unipersonalidad de las sociedades lo han hecho apoyados en la teoría del patrimonio-afectación, la cual ha dado cabida a la existencia de patrimonios autónomos, permitiendo al comerciante o empresario individual, proteger su patrimonio personal de los avatares de una economía de alto riesgo. En tales supuestos, el ente moral unipersonal respondería ante cualquier obligación únicamente con el capital social de la empresa.

III. Aunque con la aceptación de la unipersonalidad originaria se busca obtener resultados positivos, tales como el incentivo a los comerciantes individuales, el incremento de la pequeña y mediana empresa para contribuir con el desarrollo económico de un país y en general alcanzar las finalidades predeterminadas por el legislador, también es cierto que, si el empresario individual utiliza la figura unipersonal originaria (o bien sobrevenida) para vulnerar una norma, una obligación contractual u ocasionar perjuicios a terceros, existirá abuso de la personalidad jurídica concedida por el legislador.

IV. Como se ha indicado, el ente moral realiza los actos de comercio afectando su propio patrimonio, a cuyo efecto no tiene ninguna relevancia el sustrato personal de la empresa. Sin embargo, ante circunstancias anómalas que impliquen abuso de Derecho, fraude a la ley o simulación, el juez o la Administración Pública podrán desestimar las normas que otorgaron personalidad jurídica al ente moral, es decir, quedan facultados para activar los mecanismos concernientes con el levantamiento del velo corporativo.

V. Los países que se mantienen herméticos respecto a la incorporación de tales sociedades a su ordenamiento jurídico vigente, como es el caso venezolano, tienen la tarea de evaluar las legislaciones de aquellos países que han permitido la existencia de sociedades con un solo socio, bien de forma originaria o sobrevenida, a fin de identificar su utilidad (más allá de las concepciones tradicionales de las sociedades) y comprender que la aceptación de la autonomía patrimonial no implica necesariamente el abuso de la personalidad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alberto Alonso. “La 12a Directiva comunitaria en materia de sociedades relativa a la Sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el Derecho, doctrina y jurisprudencia española, con particular consideración en la RDGRN de 21 de junio de 1990”. *En Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Ten*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1991: 65-120.
- Bonilla, Fabio. “Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano”. *Revista e-Mercatoria*, N° 1 (2008): 1-44, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2052> 18
- Chacón, Nayibe. *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?* Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008.
- Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 2.990 (Extraordinaria), del 26 de julio de 1982.
- Código de Comercio. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 475 (Extraordinaria), del 21 de diciembre 1955.
- Ley 222 de 1995. *Diario Oficial del Congreso de la República de Colombia* N° 42.156, del 20 de diciembre 1995.
- De la Cámara, Manuel. *Estudios de Derecho Mercantil*. Jaén: Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas, 1977.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.668 (Extraordinaria), del 16 de diciembre de 2021.
- Duque, Justino. *La 12a Directiva del Consejo (89/67/CEE de 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada*. *En Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1991.
- Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- Goldschmidt, Roberto. *La reforma parcial del código de comercio*. Caracas: Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1957.
- Goldschmidt, Roberto y Raúl Ramírez. *De la enajenación del Fondo de comercio en el Derecho Venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010.

- González, Hugo. “La responsabilidad individual limitada”. *Revista Perspectiva Jurídica UP*, N° 04 (2015): 111-132, http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_04.pdf
- Grisoli, Angelo. *Sociedades unipersonales y empresa individual de responsabilidad limitada*. Caracas: Imprenta Universitaria de Caracas, 1967.
- Grisoli, Angelo. *Premisas al estudio comparado de las sociedades con un solo socio*. En *Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1970.
- Jequier, Eduardo. “Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno”. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 17, N° 2 (2011): 189-230, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4096115>
- Maisch, Lucrecia. *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1970.
- Morles, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010.
- Muci, José. *El abuso de la forma societaria*. Caracas: Editorial Sherwood, 2005.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (Buenos Aires, Editorial Heliasta S. R. L, s.a.).
- Oviedo, Jorge. “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, N° 36 (2011), 251-278, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5470292>
- Robilliard, Paolo. “La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor”. *Ius Et Veritas*, N° 42, (2011): 86-106, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083>
- Julio Rodríguez. “Mitos y realidades de la llamada teoría del levantamiento del velo corporativo”. En *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 144, (2006): 299-322.
- Schlemenson, Aldo. *Análisis organizacional y empresa unipersonal. Crisis y conflictos en contextos turbulentos*. Buenos Aires: Paidós, 1993.
- Serick, Rolf. *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. (Barcelona: Ediciones Ariel, 1958).